

ASPECTOS FISCALES APLICABLES A LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Yolanda Cristina RAMÍREZ SOLTERO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto fiscal de transferencia de tecnología y de la deducibilidad de los fondos de investigación y desarrollo tecnológicos*. III. *Estímulos fiscales por los proyectos de investigación y desarrollo*. IV. *La experiencia europea*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El progreso científico-tecnológico se ha convertido en un aspecto determinante de las sociedades contemporáneas que se manifiesta en la alta demanda tecnológica de las sociedades, la misma infiere la innovación científica en beneficio de las necesidades colectivas en diversos ángulos (electrónicos, químicos, dentro de los que destacan los servicios de internet, entre otros).¹ Dada la trascendencia mundial de estimular, el método para inventar es que los planes nacionales de desarrollo desde la época de Miguel de la Madrid incorporan un especial compromiso para integrar la ciencia y la tecnología en las tareas del desarrollo nacional.

En el plan de desarrollo 1983-1988 para el periodo de Miguel de la Madrid se reconoce en el impulso de la ciencia y la tecnología, la respuesta a soluciones alternativas a los programas sociales “entre las que destacan las actividades en que están implicados los intereses nacionales estratégicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, la creación de un sector industrial competitivo internacionalmente y la

* Experta en derecho tributario.

¹ Álvarez Soberanis, Jaime, *La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia tecnológica*, México, Porrúa, 1979, p. 11.

integración del aparato productivo nacional”², compromiso que se mantiene en los sexenios de Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo Ponce de León. Dicho compromiso se retoma por la administración actual de Vicente Fox Quezada, en donde de nueva cuenta se impulsa en el Plan Nacional de Desarrollo el avance científico de la investigación tecnológica a través del objetivo rector número dos: elevar y extender la competitividad del país, considerando el instrumentar una política integral de desarrollo empresarial de alta calidad en materia ambiental y de productividad, con el propósito específico de impulsar la innovación tecnológica de la micro, pequeña y mediana empresa.³

En materia fiscal se ha realizado un particular estímulo a las entidades que realizan investigación tecnológica en territorio nacional, referida en los ángulos de los impuestos directos más que los indirectos.

En materia de imposición directa (impuesto a la renta para México) se señala en dos vertientes la investigación tecnológica de sociedades residentes o con establecimiento permanente en territorio nacional y el tratamiento fiscal para quienes enajenan transferencia de tecnología. Tratamientos claramente diferenciados en donde se especifica que para quien realiza investigación los costos son deducibles y es posible realicen un estímulo fiscal acreditable contra impuesto sobre la renta o impuesto al activo que tengan a su cargo; el trato para el titular del conocimiento tecnológico es diverso, puesto que es quien explota comercialmente el concepto por lo que no existe beneficio alguno actualmente a nivel nacional.

II. CONCEPTO FISCAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y DE LA DEDUCIBILIDAD DE LOS FONDOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICOS

Toda vez que la autonomía del lenguaje tributario es que en la ley del Impuesto sobre la Renta desde la época de Miguel de la Madrid (1983) se plantea una definición inacabada de tecnología señalándola

² Ejecutivo Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988*, México, Presidencia de la República, p. 144.

³ Ejecutivo Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*, México, *Diario Oficial de la Federación* del 30 de mayo de 2001, pp. 89, 95 y 103.

como “los bienes y derechos a que se refiere el artículo 156 de esta Ley, excepto derechos de autor, películas cinematográficas, grabaciones de radio y televisión y publicidad...”, con una inversión máxima del 1% respecto de los ingresos generados por la entidad, en la época zedillista (1997) se vincula la definición con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación indicando que los pagos por concepto de asistencia técnica no se consideran como regalías, entendiéndose por asistencia técnica la prestación de servicios a personas independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. A finales del sexenio zedillista (2000) se incorpora un nuevo concepto de investigación y desarrollo de tecnología en el artículo 27 fracción VI, párrafo segundo y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la siguiente forma:

Para los efectos de este artículo, se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance tecnológico, de conformidad con las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta disposición prevé la posibilidad de la deducción por los gastos e inversiones que se realicen con dicho propósito siempre y cuando se aporten fondos en un fideicomiso irrevocable ante fiduciarias nacionales que no podrá exceder del 1.5% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio, existiendo la posibilidad de incrementar dicho fondo hasta en un 3% (conforme al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta) siempre y cuando los programas de investigación y desarrollo de tecnología sean aprobados expresamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) cuyas Reglas de Operación de los Programas en breve serán publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*.

La resolución miscelánea vigente para 2001 considera para la deducibilidad de los fondos de investigación y desarrollo de tecnología, lo siguiente:

- Los proyectos deberán contar con un calendario de experimentación*, señalando que el proyecto finaliza en el momento en que el principio teórico que da sustento al proyecto ha sido demostrado y probado técnicamente a partir de la construcción de prototipos o modelos.
- Se consideran gastos e inversiones financiadas con fondos deducibles* para efectos de impuestos sobre la renta los siguientes; gastos corrientes extramuros (proyectos de investigación y desarrollo tecnológico contratados con universidades y/o institutos de investigación establecidos en territorio nacional y reconocidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología), gastos corrientes intramuros (sueldos, salarios y prestaciones del personal con experiencia o sin experiencia, honorarios de consultores y gastos de operación) y, por último, las inversiones en maquinaria, equipo, sistemas de información.
- No se consideran como gastos de inversiones* entre otros, los siguientes; construcción o adquisición de oficinas, maquinaria y equipo, laboratorios que se dediquen en forma rutinaria a la fabricación de productos y servicios, gastos de administración y servicios rutinario, gastos en investigación fuera del territorio nacional, supervisión de ingeniería, servicios legales y administrativos, pagos de derechos de autor, patentes, dibujos, modelos y gastos por estudios de impacto ambiental.

III. ESTÍMULOS FISCALES POR LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Durante el periodo de Ernesto Zedillo Ponce de León se consideró necesario un estímulo adicional para el desarrollo de proyectos en investigación y desarrollo; y fue en 1999 que se incorporó en el numeral 15 fracción IX, un crédito consistente en un 20% respecto de gastos e inversiones que no se financiaran con recursos provenientes de los fondos señalados como deducibles por el artículo 27 y 108 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El procedimiento técnico implica un sistema de promedios y se premiará con el estímulo las cantidades de inversión añadida por año, esto es, se considerará el monto de los conceptos de gastos e inversiones del

ejercicio, restándolo del promedio actualizado de inversiones y gastos realizados en los dos ejercicios precedentes. Pudiendo aplicar el crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, manifestando el acreditamiento en la declaración del ejercicio.

Para aprobar los proyectos se ha creado el Comité Interinstitucional conformado por representantes del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Secretaría de Comercio, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno de la Secretaría de Educación Pública, el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes no excederá para 2001 de 500 millones de pesos, y son publicados en el primer y segundo semestres las empresas beneficiadas.

De los datos aportados por Conacyt, las empresas apoyadas por el fondo de investigaciones y desarrollo para la modernización con datos al 30 de marzo de 2000 es de seis empresas y respecto del programa de Apoyo a Proyectos Conjuntos de Investigación y Desarrollo, aun cuando el dato en número no es facilitado se conoce de un proceso de inversión cercano a los 500,000 dólares de los Estados Unidos.⁴

Ahora la pretensión foxista en la nueva hacienda pública distributiva es eliminar los porcentajes límite de deducción del 1.5 % o 3% respecto de los ingresos como deducibles considerando si el proyecto está o no inscrito en Conacyt.

La pretensión radica en permitir la deducción de la inversión destinada a la inversión y desarrollo de tecnología, realizada en territorio nacional, “dirigida directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente para el desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que represente un avance tecnológico, de conformidad con las reglas que dicte el Servicio de Administración Tributaria” (SAT).⁵ Asimismo, se pretende que en materia de inversiones su deducción se realice con base en un esquema de deducción inmediata, sin importar el área de influencia territorial en la que se efectúe. Situación de plena conveniencia sobre todo para la micro, pequeña y mediana empresa —las que evitarán los trámites engorrosos ante el Conacyt— y deberán sujetarse si el desarrollo de la investigación tecnológica es propia a las reglas que el SAT señale.

4 Conacyt, internet, descripción de programas, México, 2001.

5 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Nueva Hacienda Pública Distributiva*, México, mayo de 2001, t. I, p. 59.

IV. LA EXPERIENCIA EUROPEA

En 1990-1994, se establece un programa marco de investigación que dispuso en su momento de un presupuesto de 5,700 millones de ecus equivalente a un dólar americano, para financiar programas conjuntos de investigadores de la comunidad europea con el propósito de reforzar la competitividad industrial de la Unión Europea, sobre todo a la pequeña y mediana empresa con un éxito medible en calidad y cantidad.⁶

La Unión Europea es hoy un ejemplo claro de solidaridad con su mercado interior, acordando en primer término el autoconsumo de los bienes y servicios producidos por los países miembros y comprometiendo sus exportaciones una vez cubierta la demanda interna. Los programas de desarrollo tecnológico resultan prioritarios para cubrir las demandas del mercado interior y, a su vez, como exportadoras de tecnología diferida del tercer mundo.

V. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones anteriores es importante el impulso del avance científico en el ángulo tecnológico, con el propósito de que la industria nacional se independice de la importación tecnológica, si es posible en la media del mercado con una reconversión industrial de la talla económica del país. Acompañada de estímulos fiscales de conveniencia para quienes deciden realizar investigación tecnológica en el país, con reglas claras de control, que eviten en la autoridad decisiones subjetivas respecto de la procedencia o no del programa científico de desarrollo tecnológico presentado por cualquier nivel de industria que condicionen o no la deducibilidad de los gastos e inversiones incurridos en el proyecto.

La reflexión primera se manifiesta en el ángulo nacional, pero se debe entender que bajo una la geografía económica de los tratados de libre comercio, es necesario que se apruebe la deducibilidad de desarrollos científicos compartidos por diversas jurisdicciones permitiendo por medio del prorrateo la deducción de sendas investigaciones, pero exigiendo

6 Comisión Europea, *La Europa de los ciudadanos*, Luxemburgo, 1993.

a su vez el retorno de los beneficios económicos a México en la medida de la participación en la génesis de los mismos.

El reto de un mundo mejor radica en la capacidad humana de entender que los problemas y las soluciones se deben dar para todos y que las jurisdicciones fiscales deben entender los momentos de sacrificio recaudatorio en aras de proyectos que permitan bajo un esquema social la reactivación económica que genere riqueza compartida.